

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02865/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00175/SM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"número de sanciones impuestas al transporte público de pasajeros, en la zona de Interlomas y en su caso, los motivos de la sanción de enero de 2016 a la fecha."
[Sic]

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información aduciendo lo siguiente:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Toluca, México a 13 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00175/SM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición número 00175/SM/IP/2016, a través de la cual solicitó el número de sanciones impuestas al transporte público de pasajeros, en la zona de Interlomas y en su caso, los motivos de la sanción de enero de 2016 a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Subsecretario de Movilidad y el Director General de Movilidad Zona II informaron a la que suscribe que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no se encontró registro de sanción, a alguna empresa de transporte público, en la zona y fecha referida. Por otra parte, el Director General de Asuntos Jurídicos informó a la que suscribe que dicha Dirección General, solo aplica sanciones a los vehículos de transporte público retenidos mediante visitas de inspección y verificación que se implementan en diversos puntos de la entidad, a fin de revisar la debida prestación del servicio público de transporte; sanciones que derivan del desahogo del Procedimiento Administrativo llevado para cada una de los vehículos retenidos. En este orden de ideas, informo a usted que en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 24 de agosto de la presente anualidad, se han sancionado en los municipios que comprende el Valle de México, mismos que se señalan puntualmente por el Artículo 16 Fracciones II, III y IV del Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad, 1456 vehículos de transporte público por incurrir en diversas faltas a la normatividad vigente en la materia. Es importante aclarar que dicha unidad administrativa no cuenta con los datos procesados como los solicita el ciudadano, motivo por el cual de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se proporcionará la información que se posee y en el estado en que se encuentra. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiuno de septiembre de

dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02865/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado en la que niega el acceso a la información solicitada." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La autoridad considera que no cuenta con la información solicitada lo cual s contrario al derecho de acceso a la información, no s posible que no cuente con el número de sanciones en contra del servicio público por zona, ya que cada acta levantada debe contener el lugar de los hechos de lo contrario las mismas no contarían con la más mínima motivación que debería de revestir cualquier acto de autoridad. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta y se ordene la entrega de la información solicitada. De igual forma, se conmine a la autoridad para que en futuras ocasiones haga entrega de la información que le sea solicitada sin necesidad de tener que acudir a la inconformidad ya que esto, violenta el derecho de acceso a la información." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación en fecha veintinueve de septiembre sin que se modificara el acto impugnado, motivo por el cual no se puso a la vista del recurrente en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, sin advertirse prueba o alegato alguno de La Recurrente, motivo por el cual se decretó el cierre de instrucción con fecha diez de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, es de precisar que el nombre del solicitante, hoy recurrente, no requerimiento indispensable para la procedencia de los recursos de revisión, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 párrafo tercero, y su diverso 180 párrafo cuarto de la Ley de transparencia local y vigente; por lo anterior al no existir causas de improcedencia fundadas invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se ha referido en los antecedentes del presente fallo, el requerimiento al sujeto obligado que nos ocupa se constriñe en el número de sanciones impuestas por el transporte público de pasajeros en la zona de Interlomas y los motivos de sanción del mes de enero del año 2016 al veinticinco de agosto de la presente anualidad, ésta última fecha de la solicitud.

Para lo cual el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, se limitó a señalar a través del SAIMEX, que el Subsecretario de Movilidad y El Director General de movilidad Zona II informaron que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos no se encontró registro de alguna sanción a alguna empresa de transporte público en la zona y fecha referida.

De igual manera señala que el Director de Asuntos Jurídicos informó que dicha dirección sólo aplica sanciones a los vehículos de transporte público retenidos

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mediante visitas de inspección y verificación que se implementan en diversos puntos de la entidad, a fin de revisar la debida prestación del servicio público de transporte, sanciones que derivan del desahogo del procedimiento administrativo llevado a cada uno de los vehículos retenidos; informando que en el periodo solicitado se han sancionado en los municipios que comprende el Valle de México 1456 vehículos de transporte público por incurrir en diversas faltas a la normatividad vigente en la materia.

De lo anterior, se desprende del sumario que la particular interpone el medio de defensa inmerso en la ley de transparencia vigente en la entidad, que se le negó el acceso a la información por parte del sujeto obligado y que debe contar con el número de sanciones en contra del servicio público por zona, señalando demás manifestaciones para soportar su alegato.

Así las cosas, del informe de justificación rendido por el sujeto obligado no se advierte la modificación del acto impugnado, sino solamente la ratificación de su respuesta sin arrojar medios de prueba o documentales para soportar su acto.

Es por ello, que del estudio de las actuaciones que integran el expediente electrónico que nos ocupa, se advierten parcialmente fundados los motivos de inconformidad y suplidos en su deficiencia garantizando el derecho de acceso a la información bajo

el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

I. Irregularidades en el procedimiento de acceso a la información.

Es por ello que resulta importante para este Resolutor señalar que se advierten diversas irregularidades en el procedimiento por parte del sujeto obligado, las cuales merman el derecho de acceso a la información pública del particular, mismas que serán estudiadas en el presente considerando, aplicando de manera oficiosa el principio pro persona inmerso en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución General para otorgarle la protección más amplia del derecho en estudio.

Bajo esa tesitura, en primera instancia se advierte que la solicitud resulta ambigua al no especificarse las sanciones al servicio de transporte público requeridas, ya que como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, las Direcciones Generales de Movilidad realizan sanciones a las empresas de transporte público y la Dirección General de Movilidad a los vehículos de transporte público retenidos mediante visitas de inspección y verificación, lo que resulta impreciso el requerimiento específico del particular; no obstante la Ley de Transparencia local en su arábigo 159 prevé una solución durante la sustanciación del procedimiento con la finalidad de que el sujeto obligado se allegue de mayores elementos para emitir el acto o notificar lo que en derecho proceda.

Recurso de Revisión N°:	02865/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior, el sujeto obligado al ser omiso en requerir la precisión correspondiente, serán materia de análisis ambas sanciones que refiere el sujeto obligado en respuesta con la finalidad de no disminuir el derecho accionado y la información requerida por el particular.

II. Estudio de fondo de los puntos de la solicitud.

Luego entonces, del análisis de la respuesta del sujeto obligado, correspondiente a que el Subsecretario de Movilidad y El Director General de Movilidad Zona II informaron que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos no se encontró registro de alguna sanción a alguna empresa de transporte público en la zona y fecha referida.

Dicho acto resulta insuficiente para dar por atendido el derecho de acceso a la información, en razón que no se advierte el debido seguimiento al procedimiento de acceso a la información inmerso en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia vigente en la entidad; lo anterior es así, ya que si bien el sujeto obligado responde en sentido negativo, negando la existencia de sanciones en la zona y fecha referida, dicha búsqueda minuciosa referida por éste, no se encuentra sustentada con documentales idóneas que permitan su confirmación y análisis de la debida atención a la solicitud del particular.

Viene colación de todo lo anterior, el artículo 162 de la Ley de Transparencia de la entidad el cual conmina a las unidades de transparencia a que se turnen las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Elementos indispensables que están ausentes en el expediente electrónico, toda vez que no se advierte el debido turno a las áreas competentes para dar certeza del debido ejercicio del procedimiento de acceso a la información.

Lo anterior, en debido cumplimiento al marco normativo del sujeto obligado, en el cual se desprenden diversas áreas competentes para conocer de la información y pronunciarse al respecto, sirviendo de sustento lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad en sus siguientes numerales:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 2. La Secretaría de Movilidad tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, y demás disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables.

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Movilidad Zona I.

II. Dirección General de Movilidad Zona II.

III. Dirección General de Movilidad Zona III.

IV. Dirección General de Movilidad Zona IV.

V. Unidad de Servicios Metropolitanos.

Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Autorizar y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio.

[...]

IX. Realizar visitas de inspección a cada una de las empresas prestadoras de servicio público registradas en la Secretaría, en cuanto a su padrón de choferes y parque vehicular con la finalidad de una óptima prestación del servicio.

X. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte, por los delegados regionales de Movilidad, de conformidad con las disposiciones de la materia.

Artículo 16. Las direcciones generales de movilidad tendrán bajo su adscripción delegaciones regionales, con atribuciones en los municipios siguientes:

[...]

II. Dirección General de Movilidad Zona II:

a) Delegación Regional Naucalpan: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz.

Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables.

X. Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos relacionados con las concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, así como remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos aquellos procedimientos administrativos que le sean solicitados, en ejercicio de la facultad de atracción, para su tramitación y resolución.

Artículo 18. En el cumplimiento de sus funciones, las delegaciones regionales contarán con subdelegaciones de movilidad, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

III. Realizar visitas de verificación e inspección a efecto de garantizar la accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, así como al transporte público en sus diversos tipos y modalidades, aplicando las medidas de seguridad que procedan.

Artículo 20. Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las atribuciones siguientes:

[...]

XII. Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se deriven de la detención de vehículos correspondientes al servicio público de transporte, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 21. Corresponden a la Dirección Consultiva las atribuciones siguientes:

[...]

V. Recibir, tramitar, resolver los procedimientos administrativos que se deriven de la detención de vehículos correspondientes al servicio público de transporte y, en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.

Artículo 27. Corresponden a la Subdirección de Registro y Control las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las sanciones impuestas a los prestadores del servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, sean registradas por las delegaciones regionales.

II. Establecer mecanismos de coordinación con las delegaciones regionales para llevar el registro y control documental de las órdenes de retención de vehículos que violen la normatividad y los lineamientos vigentes en materia de transporte.

De los numerales transcritos se advierte que el reglamento antes mencionado tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del sujeto obligado; así mismo, se desprende en lo que nos interesa, que la subsecretaría de movilidad tiene bajo su adscripción cuatro direcciones generales de movilidad divididas por zona y una unidad de servicios metropolitanos; direcciones que en lo que nos interesa tienen como atribuciones, autorizar y supervisar visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público, así como supervisar la efectiva aplicación de sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte, por los delegados regionales de movilidad.

Asimismo, existen diversas delegaciones regionales las cuales permiten identificar el ámbito territorial solicitado y del cual se puede extraer información no sólo identificándolo como Valle de México y Valle de Toluca como lo refiere el sujeto obligado, sino más específica por región, municipio o a un mayor nivel de desagregación posible de acuerdo a sus facultades, ya que dichas delegaciones coordinan e implementan acciones para verificar e inspeccionar el servicio público de transporte, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables.

De todo lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no llevó a cabo el debido procedimiento para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información, y lo cual este Resolutor no puede soslayar, ordenando así, el debido turno y búsqueda exhaustiva de la información correspondiente de sanciones a alguna empresa de transporte público en la zona de Interlomas o al mayor grado de desagregación posible en términos de lo ya expuesto, así como los motivos de las sanciones del mes de enero al veinticinco de agosto de la presente anualidad, caso contrario bastará que así lo manifieste con las documentales que demuestren la debida atención a la solicitud, toda vez que al tratarse de atribuciones accesorias las cuales dependen de un acto previo o inicio de un procedimiento, puede o no haberse generado la misma, pero deberá pronunciarse las áreas competentes.

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a la respuesta que a decir del sujeto obligado da la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ésta señala que sólo aplican sanciones a los vehículos de transporte público retenidos mediante visitas de inspección y verificación que se implementan en diversos puntos de la entidad, a fin de revisar la debida prestación del servicio público de transporte; sanciones que derivan del desahogo del procedimiento administrativo llevado a cada uno de los vehículos retenidos; informando que en el periodo solicitado se han sancionado en los municipios que comprende el Valle de México 1456 vehículos de transporte público por incurrir en diversas faltas a la normatividad vigente en la materia.

Respuesta de la cual se duele el recurrente y señala que deben existir datos precisos por la zona requerida, aunado a que no se advierte el documento donde consten los motivos de la sanción, lo cual resulta parcialmente fundado de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, ya que ha quedado demostrado que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se apoya de Delegaciones y subdelegaciones regionales a las cuales tienen una circunscripción específica con diverso municipios como se observa del siguiente artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad

Artículo 16. Las direcciones generales de movilidad tendrán bajo su adscripción delegaciones regionales, con atribuciones en los municipios siguientes:

[...]

II. Dirección General de Movilidad Zona II:

a) Delegación Regional Naucalpan: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz.

Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I. Representar al Director General de Movilidad de su adscripción, en la atención de los asuntos planteados por los usuarios y prestadores del transporte público, debiéndole informar de manera inmediata los acuerdos tomados en los mismos.

[...]

VIII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables.

X. Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos relacionados con las concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, así como remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos aquellos procedimientos administrativos que le sean solicitados, en ejercicio de la facultad de atracción, para su tramitación y resolución.

Numerales de los que se desprenden la división por zonas de las direcciones generales de movilidad, así mismo, cada zona cuenta con delegaciones y subdelegaciones regionales las cuales en términos de los artículos transcritos del reglamento interno del sujeto obligado se apoyan tanto de la Dirección general de Movilidad a la que pertenecen como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Delegaciones que pueden contar con información más a detalle como lo solicita el particular o con un mayor nivel de desagregación ya que tienen competencia para conocer asuntos en una serie de municipios limitados y no tan extensos para generalizar por Valle de Toluca y valle de México como lo hace el sujeto obligado en su respuesta.

Asimismo, no se soslaya por esta Autoridad que existe una subdirección de Registro y Control la cual tiene como atribuciones la de coordinación con delegaciones regionales para llevar el registro y control documental de las ordenes de retención de vehículos que violen la normatividad vigente, sirviendo de sustento el arábigo 27 del reglamento interno de la Secretaría de Movilidad el cual a la letra esgrime:

Artículo 27. Corresponden a la Subdirección de Registro y Control las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las sanciones impuestas a los prestadores del servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, sean registradas por las delegaciones regionales.

II. Establecer mecanismos de coordinación con las delegaciones regionales para llevar el registro y control documental de las órdenes de retención de vehículos que violen la normatividad y los lineamientos vigentes en materia de transporte.

De lo hasta aquí expuesto, se ha demostrado que el sujeto obligado no realizó el debido procedimiento de acceso a la información que la Ley de Transparencia le

obliga, transgrediendo así el derecho accionado por el particular, ya que el principio rector del derecho no se vio atendido de acuerdo a las constancias que se desprenden del sumario.

Así las cosas, de la solicitud se desprenden datos estadísticos sobre sanciones impuestas al transporte público de pasajeros y el documento donde consten los motivos de las sanciones del mes de enero al veinticinco de agosto de la presente anualidad, para lo cual deberá turnar la solicitud a las áreas competentes en términos de lo ya expuesto para que se garantice el derecho del particular.

III. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor hacer referencia que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -- María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública -- María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública -- Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02865/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00175/SM/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y haga entrega a la recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El documento donde conste el número de las sanciones impuestas a alguna empresa de transporte público en la zona de Interlomas con el mayor grado de desagregación posible en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto, así*

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

como el motivo de la sanción correspondiente, del periodo comprendido del mes de enero al veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

En el supuesto de que después de la búsqueda realizada no se encuentre la información precisada en el párrafo anterior, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado, acompañando las documentales correspondientes de los servidores públicos habilitados.

b) El documento donde conste el número de las sanciones impuestas a los vehículos de transporte público retenidos, en la zona de Interlomas con el mayor grado de desagregación posible, así como el motivo de la sanción correspondiente, del periodo comprendido del mes de enero al veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, en los términos precisados en el Considerando Cuarto.

c) En el supuesto de que la información que se ponga a disposición de la particular contenga datos personales o susceptibles de clasificar, deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Recurso de Revisión N°:

02865/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Ausencia Justificada).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02865/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR